RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

FECHA	22 de agosto de 2022
PROCESO DE SELECCIÓN	IMC-058-2022
OBJETO	REALIZAR OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ARREGLOS LOCATIVOS A LAS INTALACIONES FÍSICAS DE LOS BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES, TEATRO SOGAMOSO Y ANTIGUO PALACIO MUNICIPAL
PRESUPUESTO OFICIAL	TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS. ($39.615.300)

OBSERVANTE	LUDWIG JOSÉ BUITRAGO SÁENZ

OBSERVACION 1. LUDWIG JOSÉ BUITRAGO SÁENZ:

Con la relación a la evaluación sobre la propuesta de Ludwig José Buitrago Sáenz, quiero solicitar la continuación de la evaluación sobre la propuesta, toda vez que lo manifestado por la entidad no corresponde con lo entregado y lo sucedido por lo siguiente:

Si bien es cierto se realizaron dos solicitudes a limitación a mipyme territorial una de ellas no contenía los requisitos necesarios para este fin, la solicitud presentada por el señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ CON C.C 74.080.708 de Sogamoso, no fue completada por lo estipulado en la norma anexando un R.U.T documento no hábil para aceptar esta solicitud; dice el decreto 1860 de 2021 en su artículo 5 ….

RESPUESTA 1. LUDWIG JOSÉ BUITRAGO SÁENZ: Es preciso indicarle al observante que la entidad realizo la verificación de los documentos allegados de las dos solicitudes de limitación a mipymes y una vez revisada verifico que están cumplen con lo determinado en el Decreto 1860 de 2021 pues revisado los documentos allegados mediante los usuarios del SECOP II DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ y INGEPROYECT CONSTRUCCIONES S.A.S se recibieron estas solicitudes y se revisaron los documentos de cada una de ellas dentro de los usuarios dentro de la plataforma, por lo cual se pudo constatar que el proceso si cumplía con los parámetros para ser limitado a Mipyme domiciliadas en el municipio.

Ahora bien, frente a su observación sobre la no presentación del certificado de existencia y representación legal, relacionado en el numeral 4, es preciso indicarle al oferente el señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO acredita la existencia de profesión liberal (Ingeniero Civil), aportando la correspondiente tarjeta profesional, siendo válido este documento adjunto para la limitación del proceso a Mipymes Municipales, en virtud del artículo 23 numeral 5 del código de comercio:

"Artículo 23 No son mercantiles:

1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

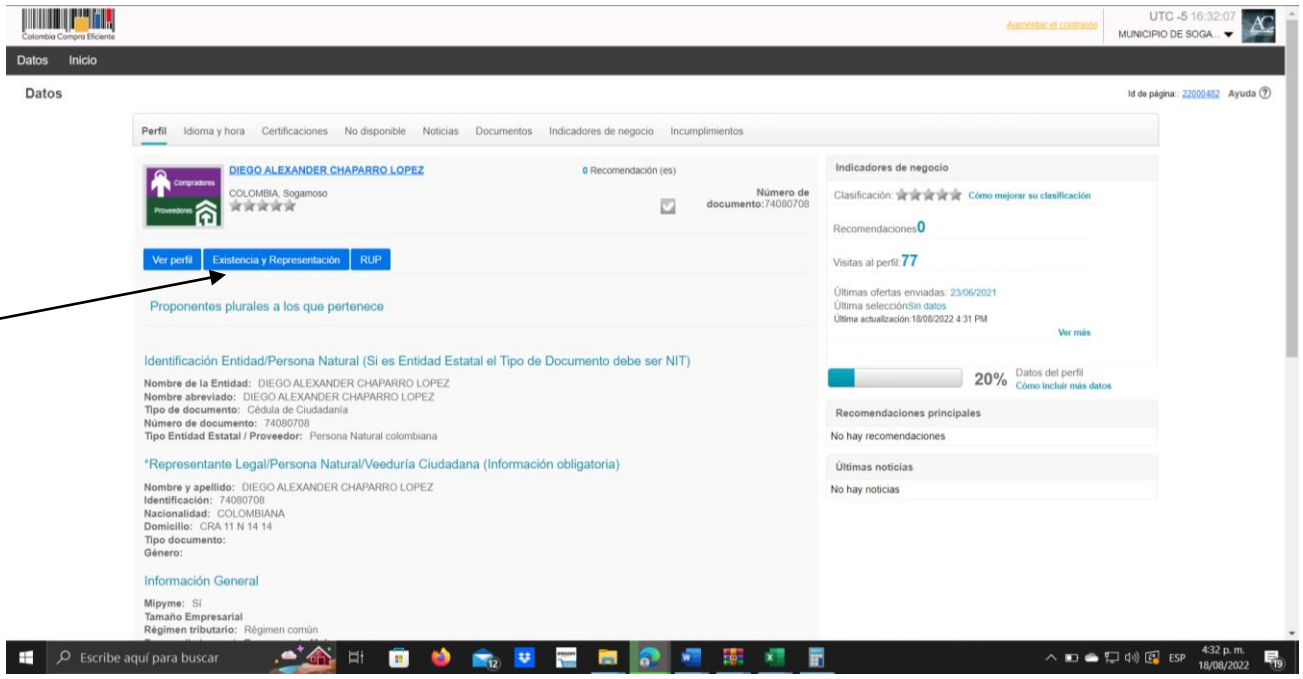
2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

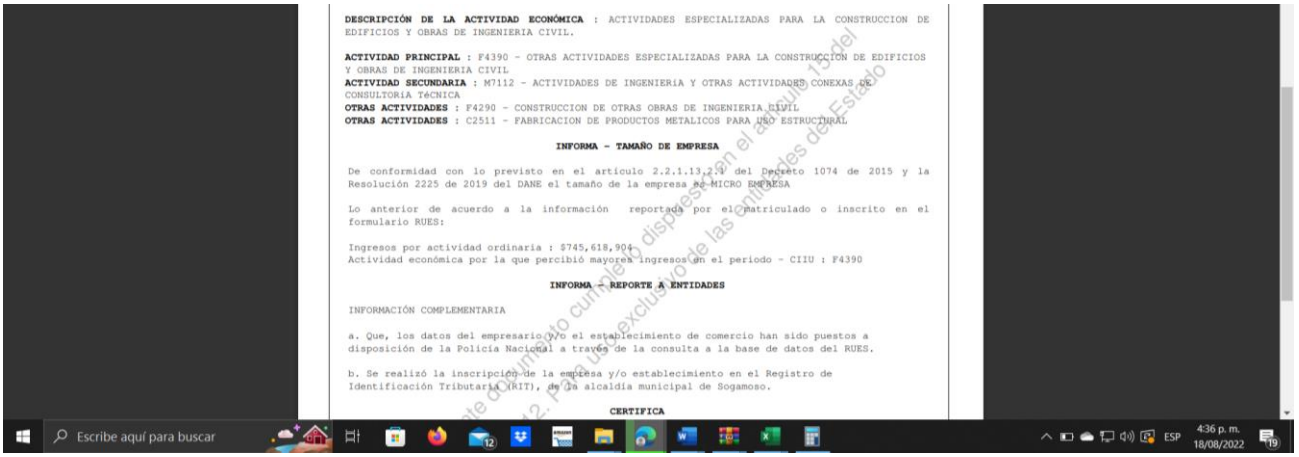
3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

***5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales**." (Negrilla fuera de texto).*

Es preciso indicarle que los documentos para lograr la limitación a mipymes si estuvieron completos, pues la entidad una vez revisada el usuario mencionado en el SECOP II es decir el señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ pudo constatar que si cuenta con el registro mercantil y que su actividad comercial si tiene relación directa con el objeto contractual como se pudo verificar dentro de los documentos que acredita desde su usuario. Por lo anterior, me permito anexarle un pantallazo de donde se encuentra adjuntado el registro mercantil y sus actividades comerciales para que pueda ser consultado por los interesados.





En consecuencia, a Entidad verificó el cumplimiento de dichos requisitos y mediante aviso, publicado en plataforma Secop 2- Documentos del Proceso informó a los oferentes que el proceso se encontraba limitado a Mipymes Municipales.

OBSERVACION 2. LUDWIG JOSÉ BUITRAGO SÁENZ:

2. En la experiencia especifica se menciona por parte de la entidad que el señor Ludwig Buitrago no cumple, por no presentar la actividad de suministro e instalación de teja, pero si revisamos en el contrato celebrado con el municipio de Pauna el contrato mp-007-2011, en la sección VII que lleva con subtitulo "CUBIERTAS " en el numeral 7.1 se encuentra la actividad "asbesto cemento No. 6" expresada en unidad de medida de M2, si detallamos esta actividad corresponde a un suministro e instalación de teja en asbesto cemento cemento No.6 que para el año 2011 corresponde su unitario a los precios establecidos por la Gobernación de Boyacá, así las cosas es evidente que esta actividad es un suministro e instalación de teja. Toda vez que el Ítem CIBIERTAS La actividad ASBESTO CEMENTO NO.6 expresada en M2 y cuyo valor unitario corresponde al precio

Gobernación de Boyacá 2011, teniendo en cuenta además que es un "mejoramiento y construcción" y no un suministro.

RESPUESTA 2. LUDWIG JOSÉ BUITRAGO SÁENZ: El municipio de Sogamoso una vez revisado los requisitos exigidos en la experiencia solicitada en la invitación no evidencia cumplimiento con el acreditado dentro del contrato celebrado con el municipio de pauna pues dentro de sus ítems representativos se encuentra abstesto cemento No. 6 lo cual no es solicitado dentro de la invitación, por lo que es preciso indicarle al observante que:

"El pliego de condiciones es ley para las partes." *"Para la Sala tal como lo señala la doctrina, la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones o términos de referencia que elabora la administración pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, está claramente definida en tanto son el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcances del contrato, al punto que este documento regula el contrato estatal en su integridad, estableciendo una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista particular no sólo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la de cumplimiento del contrato y hasta su fase final. De ahí el acierto de que se tengan como "la ley del contrato".*

Dada la trascendencia de los pliegos de condiciones en la actividad contractual, la normatividad en la materia pasada y presente, enfatiza que todo proceso de contratación debe tener previamente unas condiciones claras, expresas y concretas que recojan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas a que hayan de acomodarse la preparación de las propuestas y el desarrollo del contrato.

Dicho de otro modo, los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto

contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes.[1]

De conformidad con lo anterior, es claro que los pliegos de condiciones son la voluntad de la Administración a la que se someten por adhesión los proponentes y en el caso que nos ocupa, se evidencia que dentro la invitación a ofertar (pliego de condiciones) claramente se señaló que los proponentes debían cumplir con la experiencia exigido o de lo contratarío podrían haber constituido figuras asociativas (consorcio o unión temporal), donde se busca la colaboración de dos o más personas naturales o jurídicas para que puedan subsanar las debilidades o falencias, para presentar sus ofertas en los diferentes procesos contractuales.

OBSERVACION 3. LUDWIG JOSÉ BUITRAGO SÁENZ:

3. la sumatoria de los contratos cumplen con los solicitado por la entidad toda vez que los salarios mínimos han tenido un incremento año año lo que indica que de igual manera lo que se ejecuto para el año 2009 también son susceptibles de incremento a la actualidad y que para el año 2009 el contrato celebrado con la Gobernación de Boyacá tiene una suma de $ 40.289.422,30 para este año el salario mínimo era de $ 496.900 si dividimos este salario mínimo entre el monto del contrato nos daría 81,1 salarios mínimos en el 2009

Y si multiplicamos esos 81,1 salarios mínimos por el salario mínimo hoy en Colombia que corresponde a 1'000.000 un millón de pesos nos quedaría $ 81'000.000 millones lo que con solo ese contrato queda superada la exigencia propuesta por la entidad, de igual manera el mismo proceso para el año 2012 con el contrato samc-mvce-003-2014 celebrado con el municipio de Chita. Así las cosas le solicito a la entidad, municipio de Sogamoso que en enmarcados en los principios de la *selección objetiva, del principio de transparencia* se me restablezca el derecho y se continue con la evaluación del oferente Ludwig José Buitrago Sáenz para si fuere el caso subsanar a lo haya lugar.

Agradezco su atención

RESPUESTA 3. LUDWIG JOSÉ BUITRAGO SÁENZ: El Comité Evaluador no acepta la observación presentada por el oferente, debido a que se estaba solicitando la acreditación de dicho requisito mediante dos (02) contratos, cuya sumatoria entre si sea dos veces al presupuesto oficial del presente proceso.

La sumatoria de dichos valores no corresponde a dos veces el presupuesto oficial establecido. De igual forma uno de los contratos acreditados no cumple con el obejto solicitado en el requisito de experiencia y asi mismo no cumplen los ítems representativos solicitados en la experiencia.

El Comité Evaluador, considera que si bien es cierto el proponente LUDWIG JOSÉ BUITRAGO SÁENZ, presentó observaciones con el fin de subsanar las razones por las cuales el Comité Evaluador dio como resultado el NO CUMPLE por lo tanto el proponente se encuentra RECHAZADO por las diferentes razones fácticas y jurídicas expuestas en el informe de evaluación preliminar, la invitacion publica y las diferentes normas que rigen el proceso en mención. Ahora bien, frente a la

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA C.E., Sec. Tercera. Sent.10399, feb. 3/2000. M.P. Ricardo Hoyos Duque

evaluación realizada a la propuesta presentada dentro del proceso IMC-058-2022, no es posible aceptar dichas razones ya que la propuesta esta incursa en una de las causales de rechazo:

Artículo 7. Invitación IMC-058-2022. CAUSALES QUE GENERARÍAN EL RECHAZO DE LAS OFERTAS:

***16.* Las demás que indique la ley.**

"En el evento que se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes colombianas-municipales, para limitar la convocatoria a Mipymes, se considerará causal de rechazo todos los oferentes diferentes a esta naturaleza en observancia a lo establecido en artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 el cual modifica el artículo 2.2.1.2.4.2.2. Del Decreto 1082 de 2015"

EL COMITÉ EVALUADOR

ORIGINAL FIRMADO

AMANDA BARRERA BARREREA

Prof. Especializado Oficina de Contratación

ORIGINAL FIRMADO

CALIXTO RAUL ARAUJO MONROY

Secretario de Cultura y Patrimonio